



COMISIÓN DE LA VERDAD, JUSTICIA Y LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN EN EL CASO DENOMINADO “EL GRAN PADRINO”

INFORME DE MINORÍA

Integrantes de la Comisión:

1. Rebeca Viviana Veloz Ramírez — UNES. **Presidenta**
2. Mireya Katerine Pazmiño Arregui - PK. **Vicepresidenta**
3. Pedro Aníbal Zapata Rumipamba — PSC.
4. Diego Fernando Esparza Aguirre — PSE.
5. Rodrigo Olmedo Fajardo Campoverde — ID.
6. Augusto Alejandro Guamán Rivera - IND.
7. Gruber Cesario Zambrano Azua - BAN.

Quito, 01 de marzo de 2023



ÍNDICE

I. OBJETO	1
II. ANTECEDENTES	1
III. BASE CONSTITUCIONAL Y LEGAL	4
IV. NULIDADES INCURRIDAS POR LA COMISIÓN	25
V. INFORME DEL EX SECRETARIO DE POLÍTICA PÚBLICA ANTICORRUPCIÓN	27
VI. TRASLADO DE 37 AGENTES POLICIALES INVESTIGADORES QUE COORDINABAN ACCIONES CON LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO	29
VII. ESTRUCTURA DEL DIRECTORIO DE LA EMCO EP	30
VIII. ANÁLISIS SOBRE EL CASO DENOMINADO “EL LEÓN DE TROYA” Y RESPONSABILIDAD POLÍTICA DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.....	36
IX. INEXISTENCIA DE CAUSALES DE JUICIO POLÍTICO CONTRA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	40
X. CONCLUSIONES	42
XI. RECOMENDACIÓN	44

I. OBJETO

El presente informe tiene por objeto entregar al Presidente de la Asamblea Nacional y por su digno intermedio al Pleno, al amparo de lo establecido en los artículos 30 y 31 del Reglamento de Comisiones Permanentes y Ocasionales de la Asamblea Nacional, el Informe de Minoría elaborado por el Asambleísta Gruber Cesario Zambrano Azua, Miembro de la Comisión Especializada Ocasional por la Verdad, Justicia y la Lucha contra la Corrupción, en el caso denominado “El Gran Padrino”, a fin de que el máximo órgano de decisión de la Función Legislativa conozca, tramite y resuelva sobre el requerimiento encargado a esta Comisión mediante Resolución RL- 2021-2023-133, de 18 de enero de 2023

II. ANTECEDENTES

- 2.1. El 09 de enero de 2023, el medio digital LA POSTA publicó y develó una trama de corrupción denominado “El Gran Padrino”, en el que, a través de una filtración de audios, inicialmente de Leonardo Cortázar, se evidencia el aparente cobro de miles de dólares mensuales, a cambio de supuestos nombramientos y contratos en empresas públicas.
- 2.2. Con fecha 10 de enero de 2023, el medio digital LA POSTA publicó un audio del señor Leonardo Cortázar en el que afirma que el asambleísta Ronny Aleaga es operador suyo.
- 2.3. El 10 de enero de 2023, la Fiscalía General del Estado inicia la investigación previa N° 170101823011436 que denomina caso “El Encuentro”, en la que se investigan los presuntos delitos de delincuencia organizada, cohecho y concusión.
- 2.4. Con fecha 11 de enero de 2023, el medio digital LA POSTA filtra un nuevo audio de su investigación, en el que se escucha una conversación entre Hernán Luque y Rubén Cherres, respecto a ejercer presión sobre Antonio Icaza, entonces Gerente de CNEL EP, para colocar a ciudadanos en cargos de confianza de las

Empresas Públicas y en altos cargos de Estado.

- 2.5. El 16 de enero de 2023, se filtran nuevos audios por parte del medio digital LA POSTA en los que se escucha a los señores Hernán Luque y Rubén Cherres conversar sobre el entramado de corrupción en las empresas públicas CNEL EP y EP FLOPEC, en la que se involucra la participación de Iván Correa Calderón, entonces Secretario de la Administración Pública del Gobierno, y Oswaldo Rosero entonces Gerente de EP FLOPEC.
- 2.6. Con fecha 16 de enero de 2023, el Presidente de la República, Guillermo Lasso Mendoza, dispuso al Ministro del Interior y al Comandante General de la Policía Nacional que efectúen las diligencias para la localización de Hernán Luque Lecaro y Rubén Cherres Faggioni.
- 2.7. Mediante Resolución Nro. 2021-2023-133 de 18 de enero de 2023, el Pleno de la Asamblea Nacional resolvió:

“Artículo 1.- *Crear la Comisión Especializada Ocasional por la Verdad, Justicia y la Lucha Contra la Corrupción; en el Caso Denominado "El Gran Padrino", de conformidad con el artículo 24 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa.*

Artículo 2.- *La Comisión Especializada Ocasional por la Verdad, Justicia y la Lucha Contra la Corrupción; en el Caso Denominado "El Gran Padrino", estará conformada por 7 (siete) asambleístas de las diferentes bancadas y de la siguiente manera:*

1. *Rebeca Viviana Veloz Ramírez — UNES.*
2. *Mireya Katerine Pazmiño Arregui - PK.*
3. *Pedro Aníbal Zapata Rumipamba — PSC.*
4. *Diego Fernando Esparza Aguirre — PSE.*
5. *Rodrigo Olmedo Fajardo Campoverde — ID.*
6. *Augusto Alejandro Guamán Rivera - IND.*
7. *Gruber Cesario Zambrano Azua - BAN.*

Artículo 3.- *Disponer a la Comisión Especializada Ocasional por la Verdad, Justicia y la Lucha Contra la Corrupción; en el Caso Denominado "El Gran Padrino"; que realice el correspondiente*

proceso de fiscalización y control político en un plazo máximo de treinta días contados a partir de la notificación de la presente Resolución; dentro del plazo mencionado, la Comisión deberá presentar un informe pormenorizado con sus respectivas conclusiones y recomendaciones, para que el mismo sea conocido y debatido por el Pleno de la Asamblea Nacional”.

Es importante indicar que la Resolución del Pleno en referencia no dispone un periodo de tiempo de investigación del presente caso, por lo que en mi calidad de Miembro de la Comisión solicité que se tome como periodo de investigación desde el año 2016 hasta el año 2022, tomando en consideración que las responsabilidades administrativas, civiles e indicios de responsabilidad penal caducan a los siete años, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 71 de la Ley Orgánica de Contraloría General del Estado y en virtud de que de acuerdo a la denuncia pública con la que se inició este caso implicaría la supuesta participación del señor Leonardo Cortázar en posibles actos de corrupción en gobiernos pasados y que supuestamente su operador político era el asambleísta Ronny Aleaga.

Sin embargo, de lo solicitado y con una visible posición de NO investigar y proteger al supuesto operador político del señor Leonardo Cortázar y a los gobiernos pasados, comprendidos durante el periodo de gestión desde el año 2016 al 2022, hicieron caso omiso a mi pedido en el seno de la Comisión, dejando una tela de duda sobre la imparcialidad y objetividad del trabajo efectuado por la Comisión de la Verdad, la Justicia y la Lucha contra la Corrupción en el caso denominado “El Gran Padrino”.

- 2.8. La Comisión Especializada Ocasional de la Verdad, Justicia y Lucha contra la Corrupción en el caso denominado “El Gran Padrino”, en sesión efectuada el día 26 de enero de 2023 resolvió designar a la Asambleísta Viviana Veloz Ramírez, del Movimiento Político UNES, como Presidenta de la Comisión y a la Asambleísta Mireya Katherine Pazmiño Arregui, en calidad de Vicepresidenta de la Comisión.
- 2.9. Con fecha 27 de enero de 2023 la Comisión Especializada Ocasional de la Verdad, Justicia y la Lucha contra la Corrupción en el caso denominado “El Gran Padrino” resolvió aprobar el cronograma de comparecencias y de trabajo de la Comisión.

- 2.10. Durante el proceso de investigación de la Comisión se han solicitado la comparecencia de autoridades públicas, autoridades de control, expertos y ciudadanos que podrían estar involucrados en esta posible trama de corrupción en las empresas públicas.
- 2.11. En el proceso investigativo la Comisión Especializada Ocasional de la Verdad, Justicia y la Lucha contra la Corrupción en el caso denominado "El Gran Padrino" realizó veinte y un (21) sesiones para recibir las comparecencias antes mencionadas.
- 2.12. En sesión Nro. 017 de 17 de febrero de 2023, la Comisión Especializada Ocasional de la Verdad, Justicia y la Lucha contra la Corrupción en el caso denominado "El Gran Padrino" resolvió solicitar al Pleno de la Asamblea Nacional una prórroga de plazo de 10 días para la presentación del informe de la Comisión.
- 2.13. La Presidenta de la Comisión Especializada Ocasional de la Verdad, Justicia y Lucha contra la Corrupción en el caso denominado "El Gran Padrino", mediante memorando Nro. AN-EGP-20223-0019-M de 18 de febrero de 2023 solicitó una prórroga de plazo de 10 días para la presentación del informe de la Comisión.
- 2.14. El Pleno de la Asamblea Nacional, en sesión Nro. 846 de 21 de febrero de 2023, resolvió aprobar el pedido de prórroga solicitado por la Comisión Especializada Ocasional de la Verdad, Justicia y Lucha contra la Corrupción en el caso denominado "El Gran Padrino".

III. BASE CONSTITUCIONAL Y LEGAL

3.1. Constitución de la República del Ecuador

Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) 4. Las pruebas

obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria.

Art. 129.- La Asamblea Nacional podrá proceder al enjuiciamiento político de la Presidenta o Presidente, o de la Vicepresidenta o Vicepresidente de la República, a solicitud de al menos una tercera parte de sus miembros, en los siguientes casos:

1. Por delitos contra la seguridad del Estado.
2. Por delitos de concusión, cohecho, peculado o enriquecimiento ilícito.
3. Por delitos de genocidio, tortura, desaparición forzada de personas, secuestro u homicidio por razones políticas o de conciencia. Para iniciar el juicio político se requerirá el dictamen de admisibilidad de la Corte Constitucional, pero no será necesario el enjuiciamiento penal previo.

En un plazo de setenta y dos horas, concluido el procedimiento establecido en la ley, la Asamblea Nacional resolverá motivadamente con base en las pruebas de descargo presentadas por la Presidenta o Presidente de la República. Para proceder a la censura y destitución se requerirá el voto favorable de las dos terceras partes de los miembros de la Asamblea Nacional. Si de la censura se derivan indicios de responsabilidad penal, se dispondrá que el asunto pase a conocimiento de la jueza o juez competente.

Art. 147.- Son atribuciones y deberes de la Presidenta o Presidente de la República, además de los que determine la ley:

1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución, las leyes, los tratados internacionales y las demás normas jurídicas dentro del ámbito de su competencia.
2. Presentar al momento de su posesión ante la Asamblea Nacional los lineamientos fundamentales de las políticas y acciones que desarrollará durante su ejercicio.
3. Definir y dirigir las políticas públicas de la Función Ejecutiva.
4. Presentar al Consejo Nacional de Planificación la propuesta del Plan Nacional de Desarrollo para su aprobación.
5. Dirigir la administración pública en forma desconcentrada y expedir los decretos necesarios para su integración, organización, regulación y control.
6. Crear, modificar y suprimir los ministerios, entidades e instancias de coordinación.

7. Presentar anualmente a la Asamblea Nacional, el informe sobre el cumplimiento del Plan Nacional de Desarrollo y los objetivos que el gobierno se propone alcanzar durante el año siguiente.
8. Enviar la proforma del Presupuesto General del Estado a la Asamblea Nacional, para su aprobación.
9. Nombrar y remover a las ministras y ministros de Estado y a las demás servidoras y servidores públicos cuya nominación le corresponda.
10. Definir la política exterior, suscribir y ratificar los tratados internacionales, nombrar y remover a embajadores y jefes de misión.
11. Participar con iniciativa legislativa en el proceso de formación de las leyes.
12. Sancionar los proyectos de ley aprobados por la Asamblea Nacional y ordenar su promulgación en el Registro Oficial.
13. Expedir los reglamentos necesarios para la aplicación de las leyes, sin contravenir las ni alterarlas, así como los que convengan a la buena marcha de la administración.
14. Convocar a consulta popular en los casos y con los requisitos previstos en la Constitución.
15. Convocar a la Asamblea Nacional a períodos extraordinarios de sesiones, con determinación de los asuntos específicos que se conocerán.
16. Ejercer la máxima autoridad de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional y designar a los integrantes del alto mando militar y policial.
17. Velar por el mantenimiento de la soberanía, de la independencia del Estado, del orden interno y de la seguridad pública, y ejercer la dirección política de la defensa nacional.
18. Indultar, rebajar o conmutar las penas, de acuerdo con la ley.

3.2. Ley Orgánica de la Función Legislativa

Art. 86.- Casos.- La Asamblea Nacional procederá al enjuiciamiento político de la Presidenta o Presidente y de la Vicepresidenta o Vicepresidente de la República, en los casos previstos en el artículo 129 de la Constitución de la República.

Art. 87.- Solicitud.- La solicitud para proceder al enjuiciamiento político será presentada ante la Presidenta o Presidente de la Asamblea Nacional, estará debidamente fundamentada y contendrá la formulación por escrito de los cargos atribuidos a la Presidenta o Presidente, Vicepresidenta o Vicepresidente de la República, y el anuncio de la totalidad de la prueba que se presentará,

acompañándose la prueba documental de que se disponga en ese momento. Se formalizará con las firmas de al menos una tercera parte de los miembros de la Asamblea Nacional, en el formulario correspondiente, declarando que las firmas son verídicas y que corresponden a sus titulares.

Art. 88.- Dictamen de Admisibilidad.- La Presidenta o Presidente de la Asamblea Nacional, en un plazo máximo de tres días, pondrá en conocimiento del Consejo de Administración Legislativa la solicitud de enjuiciamiento político a la Presidenta o Presidente, o Vicepresidenta o Vicepresidente de la República. Una vez conocida la solicitud y verificado el cumplimiento de los requisitos, el Consejo de Administración remitirá la misma a la Corte Constitucional, a fin de que emita el dictamen previo de admisibilidad, de conformidad con lo previsto en el inciso segundo del artículo 129 de la Constitución de la República.

Si el Consejo de Administración Legislativa establece que la solicitud de enjuiciamiento político no reúne todos los requisitos de Ley, dispondrá a los solicitantes que la completen dentro del plazo de tres días. De no completarse dentro del mencionado plazo se ordenará, sin más trámite, el archivo inmediato de la solicitud de enjuiciamiento político.

Art. 89.- Admisibilidad.- Si la Corte Constitucional emite un dictamen de admisibilidad, la Presidenta o Presidente de la Asamblea Nacional, en un plazo máximo de tres días, lo pondrá en conocimiento del Consejo de Administración Legislativa, para el inicio del trámite que se detalla a continuación. En caso de que el dictamen de admisibilidad sea negativo, el Consejo de Administración Legislativa, archivará la solicitud y notificará a los peticionarios y a la Presidenta o Presidente, o Vicepresidenta o Vicepresidente de la República.

Con el informe de admisibilidad de la Corte Constitucional, la Presidenta o Presidente de la Asamblea Nacional remitirá, a través de la Secretaría General de la Asamblea Nacional, a la Presidenta o Presidente de la Comisión de Fiscalización y Control Político, la solicitud de enjuiciamiento, el dictamen de admisibilidad y la documentación de sustento, a fin de que avoque conocimiento y sustancie el trámite.

Art. 90.- Avoco conocimiento.- La Comisión de Fiscalización y Control Político avocará de inmediato, conocimiento del inicio del trámite y notificará a la Presidenta o al Presidente, a la Vicepresidenta o al

Vicepresidente de la República sobre el inicio del mismo. Acompañará a la solicitud, la documentación de sustento y la resolución de admisibilidad de la Corte Constitucional, a fin de que, por sí o por interpuesta persona de uno o más delegados o procuradores en el plazo de diez días, ejerza su derecho a la defensa y presente su contestación a las acusaciones políticas realizadas, así como toda la prueba que considere necesaria para su descargo.

De igual forma y en el mismo acto, notificará a las y los asambleístas solicitantes, para que en similar plazo presenten las pruebas de las que dispongan.

La Comisión de Fiscalización y Control Político por decisión de la mayoría de sus integrantes podrá solicitar pruebas de oficio.

Con la contestación o sin ella, se otorgará el plazo de diez días adicionales para la actuación de las pruebas, las cuales serán a costo del solicitante.

Los órganos y dependencias de la Asamblea Nacional brindarán todas las facilidades y el apoyo técnico especializado que la Comisión requiera para cada caso. Las y los servidores públicos entregarán la información solicitada dentro del plazo de actuación de pruebas. La o el funcionario que no entregue la información solicitada, será destituido.

Art. 91.- Informe.- Vencido el plazo de actuación de la prueba señalado en el artículo anterior, la Comisión de Fiscalización y Control Político remitirá a la Presidenta o al Presidente de la Asamblea Nacional, en el plazo máximo de diez días improrrogables, un informe motivado para conocimiento del Pleno que especificará las razones por las cuales recomienda o no el enjuiciamiento político de la Presidenta o el Presidente o, la Vicepresidenta o el Vicepresidente de la República.

Art. 92.- Orden del Día.- La Presidenta o el Presidente de la Asamblea Nacional en un plazo máximo de tres días, dispondrá a través de Secretaría General de la Asamblea Nacional, la difusión del informe. Transcurridas cuarenta y ocho horas luego de la difusión del informe, la Presidenta o el Presidente de la Asamblea Nacional, en el plazo de cinco días, deberá incorporarlo en el orden del día para conocimiento del Pleno de la Asamblea Nacional a fin de proceder a la censura y destitución, de ser el caso.

La Presidenta o el Presidente de la Asamblea Nacional requerirá a las y los asambleístas que iniciaron el proceso, la nómina de dos asambleístas

que realizarán la interpelación, lo que será comunicado a la Presidenta o al Presidente; al Vicepresidente o a la Vicepresidenta de la República.

Art. 93.- Derecho a la defensa.- En la fecha y hora señaladas en el orden del día, las o los asambleístas interpellantes llevarán adelante la interpelación por el lapso de dos horas, sobre la base de las pruebas solicitadas y actuadas dentro del plazo probatorio respectivo.

A continuación, la funcionaria o el funcionario enjuiciado políticamente, en el lapso máximo de tres horas, presentará sus alegatos de defensa ante el Pleno de la Asamblea Nacional sobre las acusaciones imputadas en su contra, con base en las pruebas solicitadas y actuadas dentro del plazo respectivo. Luego, cada parte podrá replicar por un tiempo máximo de una hora.

Finalizada la intervención de la Presidenta o el Presidente, o de la Vicepresidenta o del Vicepresidente de la República, se retirará del Pleno y la Presidenta o el Presidente de la Asamblea Nacional declarará abierto el debate, en el cual podrán intervenir todas las y los asambleístas y exponer sus razonamientos por un tiempo máximo de diez minutos, sin derecho a réplica.

Art. 94.- Sesión del Pleno.- En el plazo de cinco días de concluido el debate señalado en el artículo anterior, la Presidenta o Presidente de la Asamblea Nacional convocará a la sesión del Pleno a fin de que resuelva motivadamente sin debate, con base en las pruebas de descargo presentadas por la Presidenta o Presidente, o la Vicepresidenta o Vicepresidente de la República.

De no presentarse en dicha sesión una moción de censura y destitución se archivará la solicitud.

Art. 95.- Censura y Destitución.- Para la aprobación de la moción de censura a la Presidenta o Presidente, Vicepresidenta o Vicepresidente de la República, se requerirá el voto favorable de la mayoría calificada de los integrantes de la Asamblea Nacional, en cuyo caso se procederá a la destitución de la Presidenta o Presidente, o de la Vicepresidenta o Vicepresidente de la República. Si de la censura se derivan indicios de responsabilidad penal, se dispondrá que el asunto pase a conocimiento de la autoridad competente.

Si no se aprueba la moción de censura, se archivará la solicitud.

En ningún caso podrá volverse a proponer juicio político por los mismos hechos.

Art. 139.- La Presidenta o Presidente de la Asamblea Nacional o quien se encuentre dirigiendo la sesión no podrá presentar mociones ni participar en el debate, si deseara hacerlo, deberá encargar la Presidencia a los vicepresidentes, en su orden; y, si estos desearan participar en el debate, a algunas de las o los vocales del CAL.

Las presentes disposiciones también serán observadas en las comisiones especializadas y en el Consejo de Administración Legislativa, en lo pertinente”.

3.3. Reglamento de Comisiones Especializadas Permanentes y Ocasionales

Artículo 8.- Funciones del pleno de la comisión especializada permanente y ocasional. Sin perjuicio de las funciones previstas en el artículo 26 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, el pleno de la comisión especializada permanente y ocasional deberá:

1. Designar, de entre sus miembros, al presidente o presidenta y al vicepresidente o vicepresidenta, bajo criterios de paridad y alternancia de género, quienes durarán dos años en sus funciones;

Artículo 30.- Informes aprobados por la Comisión. Los informes que sean aprobados por las comisiones especializadas permanentes y ocasionales sobre los proyectos de ley, los acuerdos, resoluciones y más actos legislativos, según lo establecido en la Ley Orgánica de la Función Legislativa, contendrán como mínimo los siguientes parámetros, según el formato de Informe anexo al presente Reglamento:

Nombre y número de la comisión especializada permanente u ocasional;

1. Nombre y número de la comisión especializada permanente u ocasional
2. Fecha del informe;
3. Miembros de la Comisión;
4. Objeto;
5. Antecedentes:

- 5.1. Información sobre la presentación del proyecto, calificación, notificación y avocación de conocimiento por parte de la Comisión;
- 5.2. Referencia general de las principales observaciones realizadas por las y los asambleístas y las y los ciudadanos que participaron en el tratamiento;
- 5.3. Detalle de la socialización realizada por la comisión especializada permanente y ocasional; y,
- 5.4. Otra información relevante que sirva de soporte para la estructuración y redacción del informe conforme al trámite especial que se realice.
6. Base legal para el tratamiento;
7. Plazo para el tratamiento;
8. Análisis y razonamiento realizado por los miembros de la Comisión;
9. Conclusiones del informe;
10. Recomendaciones del informe;
11. Resolución y detalle de la votación del informe;
12. Asambleísta ponente;
13. Nombre y firma de las y los asambleístas que suscriben el informe;
14. El proyecto de ley debatido y aprobado, con su correspondiente exposición de motivos, considerandos y articulado; acuerdos, resolución o demás actos legislativos, según corresponda; siguiendo lo establecido en el Reglamento de Técnica Legislativa.
15. Certificación de la secretaria o secretario relator de los días en que fue debatido el proyecto de ley, acuerdo, resolución o demás actos legislativos, según corresponda;
16. Nombre y firma de la secretaria o secretario relator; y
17. Detalle de anexos, en caso de existir.

Se podrán incluir como anexos al informe: el detalle de las posiciones de las y los asambleístas, las matrices del tratamiento del proyecto de ley y otros documentos o información que las y los asambleístas consideren necesarios. (Lo resaltado me pertenece).

Los informes borradores serán elaborados por el equipo asesor de las comisiones especializadas permanentes y ocasionales, el que lo remitirá mediante memorando con su firma de responsabilidad, para la revisión de las formalidades por parte de la secretaria o secretario relator de la Comisión, previo a ser puesto a consideración de las y los asambleístas.

En caso de realizarse la consulta prelegislativa, en el informe para segundo debate del proyecto de ley, se incorporarán los consensos y disensos producto de la consulta prelegislativa.

Artículo 31.- Informes de minoría. Si una, uno o varios asambleístas miembros de las comisiones especializadas permanentes y ocasionales deciden presentar un informe de minoría, este deberá contener los mismos parámetros establecidos en el artículo precedente, con excepción de los numerales 11, 15 y 16.

El informe de minoría deberá ser presentado a la o el presidente de la comisión especializada hasta antes de la clausura o suspensión de la sesión en la que se trate y se vote el informe de mayoría.

El o los informes de minoría serán remitidos por la o el presidente de la comisión a la o al Presidente de la Asamblea Nacional conjuntamente y de manera obligatoria con el informe aprobado por la comisión.

3.4. Ley Orgánica de Empresas Públicas

Art. 4.- Definiciones.- Las empresas públicas son entidades que pertenecen al Estado en los términos que establece la Constitución de la República, personas jurídicas de derecho público, con patrimonio propio, dotadas de autonomía presupuestaria, financiera, económica, administrativa y de gestión. Estarán destinadas a la gestión de sectores estratégicos, la prestación de servicios públicos, el aprovechamiento sustentable de recursos naturales o de bienes públicos y en general al desarrollo de actividades económicas que corresponden al Estado.

Las empresas subsidiarias son sociedades mercantiles de economía mixta creadas por la empresa pública, en las que el Estado o sus instituciones tengan la mayoría accionaria.

Las empresas filiales son sucursales de la empresa pública matriz que estarán administradas por un gerente, creadas para desarrollar actividades o prestar servicios de manera descentralizada y desconcentrada.

Las Agencias y Unidades de Negocio son áreas administrativo - operativas de la empresa pública, dirigidas por un administrador con poder especial para el cumplimiento de las atribuciones que le sean conferidas por el representante legal de la referida empresa, que no gozan de personería jurídica propia y que se establecen para desarrollar

actividades o prestar servicios de manera descentralizada y desconcentrada.

Art. 5.- Constitución y jurisdicción.- La creación de empresas públicas se hará:

1. Mediante decreto ejecutivo para las empresas constituidas por la Función Ejecutiva;
2. Por acto normativo legalmente expedido por los gobiernos autónomos descentralizados; y,
3. Mediante escritura pública para las empresas que se constituyan entre la Función Ejecutiva y los gobiernos autónomos descentralizados, para lo cual se requerirá del decreto ejecutivo y de la decisión de la máxima autoridad del organismo autónomo descentralizado, en su caso.

Las universidades públicas podrán constituir empresas públicas o mixtas que se someterán al régimen establecido en esta Ley para las empresas creadas por los gobiernos autónomos descentralizados o al régimen societario, respectivamente. En la resolución de creación adoptada por el máximo organismo universitario competente se determinarán los aspectos relacionados con su administración y funcionamiento.

Se podrá constituir empresas públicas de coordinación, para articular y planificar las acciones de un grupo de empresas públicas creadas por un mismo nivel de gobierno, con el fin de lograr mayores niveles de eficiencia en la gestión técnica, administrativa y financiera.

Las empresas públicas pueden ejercer sus actividades en el ámbito local, provincial, regional, nacional o internacional.

La denominación de las empresas deberá contener la indicación de "EMPRESA PÚBLICA" o la sigla "EP", acompañada de una expresión peculiar.

El domicilio principal de la empresa estará en el lugar que se determine en su acto de creación y podrá establecerse agencias o unidades de negocio, dentro o fuera del país.

En el decreto ejecutivo, acto normativo de creación, escritura pública o resolución del máximo organismo universitario competente, se detallarán los bienes muebles o inmuebles que constituyen el patrimonio inicial de la

empresa (sic), y en un anexo se listarán los muebles o inmuebles que forman parte de ese patrimonio.

Art. 7.- Integración.- El Directorio de las empresas estará integrado por:

a) Para el caso de empresas creadas por la Función Ejecutiva:

1. La o el Presidente del directorio de la empresa coordinadora de empresas públicas, o su delegada o delegado permanente, quien lo presidirá;
2. La o el titular del Ministerio del ramo correspondiente, o su delegada o delegado permanente; y,
3. Una o un delegado de la Presidenta o Presidente de la República.

En casos excepcionales, la Presidenta o Presidente de la República podrá disponer, mediante decreto ejecutivo, que en su integración se contemple un miembro permanente adicional, con los mismos derechos y obligaciones que los demás.

Las y los delegados permanentes y la o el designado por la Presidenta o Presidente de la República deberán acreditar conocimiento y experiencia en el área correspondiente a la actividad de la empresa. Los demás requisitos para la designación se establecerán en el respectivo decreto ejecutivo.

b) Para el caso de las empresas públicas creadas por los gobiernos autónomos descentralizados o para las creadas entre la Función Ejecutiva y los gobiernos autónomos descentralizados, el Directorio estará conformado por el número de miembros que se establezca en el acto normativo de creación, el que también considerará los aspectos relativos a los requisitos y período.

En ningún caso el Directorio estará integrado por más de cinco miembros.

Para el caso de los directorios de las empresas públicas creadas por los gobiernos autónomos descentralizados, sus miembros serán preferentemente los responsables de las áreas sectoriales y de planificación del gobierno autónomo descentralizado relacionado con el objeto de la empresa pública. El acto normativo de creación de una empresa pública constituida por gobiernos autónomos descentralizados podrá prever que en la integración del Directorio se establezca la participación de representantes de la ciudadanía, sociedad civil,

sectores productivos, usuarias o usuarios de conformidad con lo que dispone la ley.

Art. 8.- Presidencia del directorio.- En las empresas públicas creadas por la Función Ejecutiva, las funciones de Presidenta o Presidente del Directorio las ejercerá el Ministro del ramo correspondiente o su delegada o delegado permanente. En las empresas creadas por los gobiernos autónomos descentralizados, la Presidenta o el Presidente serán la Alcaldesa o el Alcalde, la Prefecta o Prefecto, la Gobernadora o Gobernador Regional, o su respectivo delegado, quien deberá ser una funcionaria o funcionario del gobierno autónomo descentralizado. En el caso de empresas creadas por más de un gobierno autónomo descentralizado, la presidencia del Directorio estará a cargo de la autoridad que designen los representantes legales de dichos gobiernos. En las empresas creadas entre la Función Ejecutiva y los gobiernos autónomos descentralizados, la presidencia la ejercerá quien sea elegido de entre los miembros principales del Directorio.

La Presidenta o Presidente del Directorio tendrá las atribuciones que se establezca en el acto de creación y en la normativa interna de la Empresa.

3.5. Código Orgánico Integral Penal

Art. 178.- Violación a la intimidad.- La persona que, sin contar con el consentimiento o la autorización legal, acceda, intercepte, examine, retenga, grabe, reproduzca, difunda o publique datos personales, mensajes de datos, voz, audio y vídeo, objetos postales, información contenida en soportes informáticos, comunicaciones privadas o reservadas de otra persona por cualquier medio, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años. (...) No son aplicables estas normas para la persona que divulgue grabaciones de audio y vídeo en las que interviene personalmente, ni cuando se trata de información pública de acuerdo con lo previsto.

Art. 180.- Difusión de información de circulación restringida.- La persona que difunda información de circulación restringida será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años. Es información de circulación restringida:

1. La información que está protegida expresamente con una cláusula de reserva previamente prevista en la ley.
2. La información producida por la Fiscalía en el marco de una investigación previa.
3. La información acerca de las niñas, niños y adolescentes que viole sus derechos según lo previsto en el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia.

Art. 278.- Peculado.- Las o los servidores públicos; las personas que actúen en virtud de una potestad estatal en alguna de las instituciones del Estado; o, los proveedores del Estado que, en beneficio propio o de terceros, abusen, se apropien, distraigan o dispongan arbitrariamente de bienes muebles o inmuebles, dineros públicos, efectos que los representen, piezas, títulos o documentos que estén en su poder en virtud o razón de su cargo, serán sancionados con pena privativa de libertad de diez a trece años.

Serán sancionados con la misma pena como responsables de PECULADO las o los funcionarios, administradores, ejecutivos o empleados de las instituciones del Sistema Financiero Nacional que realicen actividades de intermediación financiera, así como los miembros o vocales de los directorios y de los consejos de administración y vigilancia de estas entidades; que, en beneficio propio o de terceros, abusen, se apropien, distraigan o dispongan arbitrariamente de bienes muebles o inmuebles, dineros privados, efectos que los representen, piezas, títulos o documentos que estén en su poder en virtud o razón de su cargo.

Serán sancionados con las siguientes penas, cuando:

1. Con pena privativa de libertad de cinco a siete años:
 - a. Si utilizan, en beneficio propio o de terceras personas, trabajadores remunerados por el Estado o por las entidades del sector público o bienes del sector público, cuando esto signifique lucro o incremento patrimonial.
 - b. Si se aprovechan económicamente, en beneficio propio o de terceras personas, de estudios, proyectos, informes, resoluciones y más documentos, calificados de secretos, reservados o de circulación restringida, que estén o hayan estado en su conocimiento o bajo su dependencia en razón o con ocasión del cargo que ejercen o han ejercido.

2. Con pena privativa de libertad de siete a diez años:
 - a. Si obtienen o conceden créditos vinculados, relacionados o intercompañías, violando expresas disposiciones legales respecto de esta clase de operaciones, en perjuicio de la Institución Financiera.
 - b. A los beneficiarios que intervengan en el cometimiento de este ilícito y a la persona que preste su nombre para beneficio propio o de un tercero, aunque no posea las calidades previstas en el primer párrafo.

3. Con pena privativa de libertad de diez a trece años:
 - a. Si arbitrariamente disponen, se apropian o distraen los fondos, bienes, dineros o efectos privados que los representen.
 - b. Si hubiesen ejecutado dolosamente operaciones que disminuyan el activo o incrementen el pasivo de la entidad.
 - c. Si disponen de cualquier manera el congelamiento o retención arbitraria o generalizada de los fondos o depósitos en las instituciones del Sistema Financiero Nacional, causando directamente un perjuicio económico a sus socios, depositarios, cuenta partícipes o titulares de los bienes, fondos o dinero.
 - d. Si causan la quiebra fraudulenta de entidades del Sistema Financiero Nacional.
 - e. Si evaden los procedimientos pertinentes de contratación pública contenidos en la Ley de la materia. En este caso también se impondrá una multa correspondiente al valor de la contratación arbitraria que se desarrolló. Además, cuando se establezca la existencia y responsabilidad por el delito mediante sentencia condenatoria ejecutoriada, la o el juzgador declarará, como consecuencia accesoria del delito, la terminación unilateral y anticipada del contrato sobre el cual verse la infracción, sin derecho a indemnización ni pago de daño alguno a favor del proveedor.

Se aplicará el máximo de la pena prevista en los siguientes casos: cuando se realice aprovechándose de una declaratoria de emergencia o estado de excepción; cuando se realice con fondos o bienes destinados a programas de salud pública, alimentación, educación, vivienda o de la seguridad social; o, cuando estuvieren relacionados directamente con áreas naturales protegidas, recursos naturales, sectores estratégicos, o defensa nacional.

Las o los sentenciados por las conductas previstas en este artículo quedarán inhabilitadas o inhabilitados de por vida para el desempeño

de todo cargo público, todo cargo en entidad financiera o en entidades de la economía popular y solidaria que realicen intermediación financiera.

Serán también responsables de PECULADO los administradores y los miembros del directorio de las empresas públicas, cuando por su acción u omisión los resultados empresariales y financieros anuales de dicha empresa pública estén por debajo de los índices de gestión fijados, especialmente cuando haya reducción de ingresos de más del 10% en comparación con el ejercicio económico anterior, sin justificación alguna de por medio y cuando haya reducción del resultado operacional, o pérdida económica en comparación con el ejercicio económico anterior, en más del 25% sin justificación alguna de por medio, ocasionando de tal forma la reducción, y por ende pérdida de recursos estatales, y cuando tales pérdidas se produjeron en beneficio propio o de terceros.

Art. 285.- Tráfico de influencias.- Las o los servidores públicos, y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal en alguna de las instituciones del Estado, enumeradas en la Constitución de la República, prevaliéndose de las facultades de su cargo o de cualquier otra situación derivada de su relación personal o jerárquica, ejerza influencia en otro servidor para obtener un acto o resolución que genere un beneficio económico o inmaterial favorable a sus intereses o de terceros, serán sancionados con pena privativa de libertad de tres a cinco años.

Están incluidos dentro de esta disposición las y los vocales o miembros de los organismos administradores del Estado o del sector público en general que, conociendo de esta arbitraria influencia, con su voto, cooperen a la comisión de este delito."

Art. 280.- COHECHO.- Las o los servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal en alguna de las instituciones del Estado, que reciban o acepten, por sí o por interpuesta persona, donativo, dádiva, promesa, ventaja, beneficio inmaterial o beneficio económico indebido u otro bien de orden material para sí o un tercero, sea para hacer, omitir, agilizar, retardar o condicionar cuestiones relativas a sus funciones, serán sancionados con pena privativa de libertad de tres a cinco años.

Se entenderá como beneficio inmaterial, a todo aquel beneficio o ventaja intangible que, por su naturaleza al no tener un valor económico o patrimonial cuantificable, no es susceptible de valoración alguna.

Si la o el servidor público, ejecuta el acto o no realiza el acto debido, será sancionado con pena privativa de libertad de cinco a siete años.

Si la conducta descrita es para cometer otro delito, la o el servidor público, será sancionado con pena privativa de libertad de siete a diez años.

La persona que bajo cualquier modalidad ofrezca, dé o prometa a una o a un servidor público donativos, dádivas, presentes, promesas, derechos, cuotas, contribuciones, rentas, intereses, ventajas, sueldos, gratificaciones, beneficios inmateriales o beneficios económicos indebidos u otro bien de orden material para hacer, omitir, agilizar, retardar o condicionar cuestiones relativas a sus funciones o para cometer un delito, será sancionada con las mismas penas señaladas para los servidores públicos.

La persona que ofrezca, dé o prometa donativos, dádivas, presentes, promesas, derechos, cuotas, contribuciones, rentas, intereses, ventajas, sueldos, gratificaciones, beneficios inmateriales o beneficios económicos indebidos u otro bien de orden material, a un funcionario público extranjero, a cualquier persona que ejerza una función pública para un país extranjero, incluso para un organismo público o en una empresa pública, o cualquier funcionario o representante de un organismo público internacional ya sea que lo haga en forma directa o mediante intermediarios, para beneficio de este o para un tercero o, para que ese funcionario que en relación con el cumplimiento de deberes oficiales actúe o se abstenga de hacerlo, será sancionado con las mismas penas señaladas para los servidores públicos.

También se aplicará el máximo de la pena prevista cuando se realice aprovechándose de una declaratoria de emergencia o estado de excepción.

En caso de determinarse responsabilidad de la persona jurídica será sancionada con la disolución y liquidación y el pago de una multa de

quinientos a mil salarios básicos unificados del trabajador en general.”

Art. 472.- Información de circulación restringida.- No podrá circular libremente la siguiente información:

1. Aquella que esté protegida expresamente con una cláusula de reserva previamente establecida en la ley.
2. La información acerca de datos de carácter personal y la que provenga de las comunicaciones personales cuya difusión no haya sido autorizada expresamente por su titular, por la ley o por la o el juzgador.
3. La información producida por la o el fiscal en el marco de una investigación previa y aquella originada en la orden judicial relacionada con las técnicas especiales de investigación.
4. La información acerca de niñas, niños y adolescentes que viole sus derechos según lo establecido en el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia y la Constitución.
5. La información calificada por los organismos que conforman el Sistema nacional de inteligencia.

Art. 353.- Traición a la Patria.- Será sancionada con pena privativa de libertad de siete a diez años, en tiempo de paz, y con pena privativa de libertad de diez a trece años, en conflicto armado, la persona que realice alguno de los siguientes actos, aun contra fuerzas aliadas: (...) 7. No informar de la aproximación del enemigo o de circunstancia que repercuta directamente en el conflicto o en la población civil.

3.6. Código Orgánico Administrativo

Art. 71.- Efectos de la Delegación.- Son efectos de la delegación: (...) 1. Las decisiones delegadas consideran adoptadas por el delegante.

Art. 105, numeral 1 dispone: “es nulo el acto administrativo que: (...)1. Sea contrario a la Constitución y a la ley”.

3.7. Decretos Presidenciales sobre Empresas Públicas

Decreto Ejecutivo No. 106

Decreta:

Artículo 1.- Designar al titular del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca como delegado del Presidente de la República para presidir el Comité Nacional para el Emprendimiento e Innovación-CONEIN.

Artículo 2.- La persona designada cumplirá y acatará las Normas de Comportamiento Ético Gubernamental dispuestas por esta administración, promulgadas mediante Decreto Ejecutivo No. 4 del 24 de mayo de 2021.

Disposición General Única.- El Delegado del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca al Comité Nacional para el Emprendimiento e Innovación-CONFIN, tendrá al menos rango de subsecretario.

Disposición Derogatoria.- Deróguese el Decreto No. 1194 de 17 de noviembre de 2020 y todas las normas de igual o inferior jerarquía que se opongan al presente Decreto Ejecutivo.

Disposición Final. Este Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Decreto Ejecutivo No. 57

Decreta:

Artículo 1.- Se declara de interés nacional el diseño y ejecución de políticas públicas en el ámbito de las competencias del Sistema Nacional de Educación, con énfasis en las siguientes directrices:

a) Promover la reactivación de las instituciones educativas para un incremento

paulatino y voluntario de actividades semipresenciales y presenciales, que garanticen la salud, el bienestar y desarrollo integral del estudiantado en edad escolar a nivel nacional;

b) Fortalecer el enfoque inclusivo, con pertinencia comunitaria, cultural y territorial, en todo el Sistema Nacional de Educación:

c) Propender a la flexibilización de las modalidades educativas del Sistema Nacional de Educación, otorgando mayor autonomía responsable a los distintos actores y proveedores de la comunidad educativa:

d) Promover y gestionar la incorporación gradual, de acuerdo con la disponibilidad presupuestaria y de los procedimientos aplicables según la normativa vigente, de herramientas tecnológicas y digitales, para directivos, docentes, departamentos de consejería estudiantil y estudiantes del Sistema Nacional de Educación;

e) Apoyar en la consecución del plan de vida de los estudiantes del Sistema Nacional de Educación;

f) Fortalecer la articulación y el vínculo con la educación superior, para facilitar trayectorias educativas pertinentes y flexibles, que permitan a la población acceder a educación superior de calidad, pertinente e inclusiva; y,

g) Promover la dignificación de la carrera de los profesionales de consejería estudiantil, docentes y directivos, a través de la formación profesional continua, la actualización del escalafón docente y la implementación de incentivos laborales complementarios al salario de acuerdo con la ley.

Artículo 2.- Dentro del ámbito de sus competencias y para cumplir con lo determinado en el artículo anterior, el Ministerio de Educación podrá efectuar, entre otras, las siguientes acciones:

a) Diseñar e implementar un plan de retorno paulatino, voluntario y progresivo a clases presenciales en todas las parroquias del país;

b) Identificar e impulsar el restablecimiento progresivo de las instituciones educativas rurales que fueron suprimidas entre 2013 y 2016, así como la expedición del Modelo Pedagógico Multigrado para instituciones educativas rurales y comunitarias;

c) Expedir los actos normativos de su competencia para flexibilizar la oferta de recursos editoriales educativos, incluyendo libros de texto;

d) Expedir la nueva Agenda Educativa Digital, así como gestionar la ampliación de la conectividad en instituciones educativas a nivel nacional, priorizando las zonas rurales y urbano marginales en coordinación con el Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información;

e) Gestionar la adquisición progresiva de tabletas, computadores, equipos electrónicos y otros elementos pedagógicos, de acuerdo con la disponibilidad presupuestaria y los procedimientos aplicables según la normativa vigente, para uso de estudiantes y docentes, así como formular propuestas de reformas normativas que sean necesarias para que estos sean considerados recursos educativos que estén a entera disponibilidad de los directivos, docentes y estudiantes del Sistema Nacional de Educación;

- f) Promover la captación de donaciones de herramientas tecnológicas y herramientas digitales, para directivos, docentes, departamentos de consejería estudiantil y estudiantes del Sistema Nacional de Educación a través de la colaboración de entidades nacionales e internacionales;
- g) Coordinar con el Ministerio de Inclusión Económica y Social y el Ministerio de Salud Pública y aportar con los elementos de su competencia a la Estrategia Nacional de Primera Infancia para la Prevención y Reducción de la Desnutrición Crónica Infantil, a través de programas educativos para la promoción de la salud y articulados con el "Programa de Alimentación Escolar";
- h) Continuar con los concursos de méritos y oposición para incorporar a docentes a través de nombramientos en el Sistema Nacional de Educación;
- i) Promover mecanismos de formación profesional para docentes, directivos y profesionales de consejería estudiantil, que se vinculen con el plan de desarrollo individual de cada docente a nivel nacional; y,
- j) Implementar una estrategia de carnetización de docentes a nivel nacional que les permita acceder a incentivos no monetarios y no remunerativos complementarios.

Artículo 3.- Las entidades a cargo del diseño de la política pública educativa deberán promover una educación inclusiva, equitativa, de calidad y con igualdad de oportunidades, con el fin de fortalecer la garantía de la educación como un derecho humano fundamental, un bien público y deber ineludible del Estado, con un enfoque inclusivo, pertinente para la realidad territorial y la diversidad cultural de la población, flexible y disponible para todas las personas, sin discriminación y a lo largo de la vida.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Lo contemplado en los literales a), b), c) y d) del artículo 2 del presente Decreto Ejecutivo deberá ejecutarse dentro del ámbito de competencias del Ministerio de Educación, durante los primeros cien (100) días del Gobierno, a través de la respectiva planificación, objetivos y productos institucionales.

SEGUNDA.- Se dispone al Ministerio de Educación que, en un término de hasta ciento veinte (120) días a partir de la expedición del presente Decreto Ejecutivo, desarrolle los

instrumentos técnicos y jurídicos establecidos en la normativa vigente para la reestructura organizacional y reforma institucional y posicional de esa Cartera de Estado a nivel central y desconcentrado, que no impliquen incremento presupuestario, y que permitan la consecución de los objetivos planteados en el artículo 3 de este Decreto Ejecutivo.

TERCERA.- En el término de hasta de sesenta (60) días, contados a partir del cumplimiento del plazo de la Disposición General precedente, el Ministerio de Educación, Ministerio de Trabajo, Ministerio de Economía y Finanzas y la Secretaría Nacional de Planificación ejecutarán las acciones legales y administrativas necesarias a fin de asegurar la correcta implementación del presente Decreto en cuanto tiene que ver con la estructura y modelo de gestión del Ministerio de Educación.

CUARTA.- De la ejecución del presente Decreto Ejecutivo encárguese al Ministerio de Educación, Ministerio de Trabajo, Ministerio de Economía y Finanzas y a la Secretaría Nacional de Planificación.

Este Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Decreto Ejecutivo No. 107

Decreta:

Artículo 1.- Designar al señor Hernán Modesto Luque Lecaro como delegado del Presidente de la República para presidir el Directorio de la Empresa Coordinadora de Empresas Públicas EMCO EP.

Artículo 2.- La persona designada cumplirá y acatará las Normas de Comportamiento Ético Gubernamental dispuestas por esta administración, promulgadas mediante Decreto Ejecutivo No. 4 del 24 de mayo de 2021.

Este Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Decreto Ejecutivo No. 163

Decreta:

Artículo 1.- Disponer que los directorios de las empresas públicas creadas por la Función Ejecutiva estarán integrados de la siguiente manera:

1. La o el presidente del directorio de la Empresa Coordinadora de Empresas Públicas, o su delegada o delegado permanente, quien lo presidirá;

2. La o el titular del Ministerio del ramo correspondiente, o su delegada o delegado permanente; y,
3. Una o un delegado del Presidente de la República.

Disposición Derogatoria Única:

Deróguese el Decreto Ejecutivo No. 462 de 01 de agosto de 2018, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 306 de 16 de agosto de 2018; el Decreto Ejecutivo No. 173 de 10 de diciembre de 2013, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 147 de 19 de diciembre de 2013; así como toda norma de igual o inferior jerarquía que se oponga a lo dispuesto en el presente Decreto Ejecutivo.

Este Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

IV. NULIDADES INCURRIDAS POR LA COMISIÓN

Durante el proceso de investigación de la Comisión de la Verdad, Justicia y Lucha contra la Corrupción en el caso denominado "El Gran Padrino", se incurrieron en las siguientes nulidades:

4.1. Alternabilidad y Paridad de Género

En la sesión Nro. 01 de la Comisión de la Verdad, Justicia y Lucha contra la Corrupción en el caso denominado "El Gran Padrino", efectuada el día 26 de enero de 2023, los miembros de la Comisión, transgredieron lo dispuesto en el artículo 8, numeral 1 del Reglamento de las Comisiones Especializadas Permanentes y Ocasionales de la Asamblea Nacional que en su parte pertinente dice: "**Artículo 8.- Funciones del pleno de la comisión especializada permanente y ocasional.** Sin perjuicio de las funciones previstas en el artículo 26 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, el pleno de la comisión especializada permanente y ocasional deberá: (...) 1. Designar, de entre sus miembros, **al presidente o presidenta y al vicepresidente o vicepresidenta, bajo criterios de paridad y alternancia de género**, quienes durarán dos años en sus funciones", (Lo resaltado y subrayado me pertenecen).

Efectivamente, en la referida sesión de la Comisión, sin observar lo determinado en la mencionada norma reglamentaria se designó a la señora Rebeca Viviana Veloz Ramírez, como Presidenta de la Comisión y a la señora Mireya Katherine Pazmiño Arregui, en calidad de Vicepresidenta.

Como es obvio determinar la Presidenta y Vicepresidenta de la Comisión son de género femenino y en consecuencia al momento de su designación se irrespetó los criterios de paridad y alternancia de género, previstos en el artículo 11, numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador que en su parte pertinente dice: “El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: (...) 2. Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades (...) Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, **identidad de género** (...)” (Lo resaltado me corresponde) concordante con el artículo 8, numeral 1 de la mencionada norma reglamentaria.

En este contexto, la importante revista de Derecho Foro en su publicación de 2 de enero de 2023, en su obra denominada “Paridad de Género y Democracia: la integración de los concejos municipales”, página 67, dice: “En tal sentido, se sostiene que hombres y mujeres al ser grupos que componen la sociedad, es importante que se encuentren representados en los órganos públicos con poder de decisión de forma paritaria, asegurando que sus necesidades, intereses y preocupaciones sean tomados en cuenta tanto para la codificación y elaboración de normas del sistema jurídico como para el fortalecimiento y desarrollo equitativo en las esferas políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales bajo una perspectiva inclusiva y garantista de derecho”.

Entonces, los criterios de paridad y alternancia de género son de vital importancia en todos los actos de los órganos de las entidades públicas, como es el caso de la Comisión, donde tanto hombres como mujeres, al ser grupos de la sociedad ecuatoriana, debían estar representados, sin embargo en este caso no sucedió por cuanto con la designación de la Presidenta y Vicepresidenta de la Comisión el objeto era asegurar el control político y de dirección de la misma, para llevar, como efectivamente, lo hicieron las sesiones de la Comisión, de acuerdo a los intereses políticos partidistas que les convenía de acuerdo a la hoja de ruta tratada.

Esta violación a la Constitución de la República del Ecuador y al Reglamento de las Comisiones Especializadas Permanentes y Ocasionales de la Asamblea Nacional vicia de nulidad todo el proceso investigativo de la Comisión Especial Ocasional de la Verdad, Justicia y la Lucha contra la Corrupción en el caso denominado “El Gran Padrino”, en los términos dispuestos en el artículo 105, numeral 1 del Código Orgánico Administrativo, norma supletoria a la Ley Orgánica de la

Función Legislativa, que dispone: “es nulo el acto administrativo que: (...)1. Sea contrario a la Constitución y a la ley”.

4.2. Participación en los debates de la Presidenta de la Comisión

La asambleísta Rebeca Viviana Veloz Ramírez, Presidenta de la Comisión Especializada Ocasional de la Verdad, Justicia y la Lucha contra la Corrupción en el caso denominado “El Gran Padrino” por reiteradas ocasiones, participó en los debates de la Comisión, sin encargar la Presidencia a la Vicepresidenta, como se puede evidenciar en la sesión efectuada el día viernes 10 de febrero de 2023, a las 08:30 am, y que se encuentra registrada en los audios y videos oficiales de la Comisión.

En tal virtud, la Presidenta de la Comisión infringió lo dispuesto por el artículo 139 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa que establece lo siguiente: “La Presidenta o Presidente de la Asamblea Nacional o quien se encuentre dirigiendo la sesión **no podrá presentar mociones ni participar en el debate, si desee hacerlo, deberá encargar la Presidencia a los vicepresidentes**, en su orden; y, si estos desearan participar en el debate, a algunas de las o los vocales del CAL. (...)Las presentes disposiciones también serán observadas en las comisiones especializadas y en el Consejo de Administración Legislativa, en lo pertinente”. (Lo resaltado y subrayado me pertenecen).

En consecuencia, los actos ejecutados por la Presidenta de la Comisión, al omento de intervenir en los debates de la Comisión, sin haber encargado la Presidencia a la Vicepresidenta se encuentran viciados de nulidad en los términos dispuestos en el artículo 105, numeral 1 del Código Orgánico Administrativo, norma supletoria a la Ley Orgánica de la Función Legislativa, que dispone: “es nulo el acto administrativo que: (...)1. Sea contrario a la Constitución y a la ley”.

V. INFORME DEL EX SECRETARIO DE POLÍTICA PÚBLICA ANTICORRUPCIÓN

El Ex Secretario de Política Pública Anticorrupción, Luis Verdesoto, emitió el informe denominado “PRIMER INFORME SOBRE PRESUNTAS IRREGULARIDADES DENUNCIADAS”, en el cual, el exfuncionario plantea hipótesis y conceptos sobre malas prácticas públicas y privadas que corrompen a las empresas públicas a través de los siguientes mecanismos: (1) Franquicia; (2) Compensaciones; (3) Direccionamiento de los términos de referencia para las contrataciones; (4) Competencia coludida; (5) Grupo corrupto (se particulariza el círculo cercano del señor Hernán Luque Lecaro y se conecta a las siguientes personas: Leonardo

Cortázar, Oswaldo Rosero, Juan Carlos Rosero, Juan Francisco Quiroz, Enrique Bocca Morán, Héctor Suárez, Cinthya Cabrera, Rubén Cherres y Juan Ribas Domenech); (6) Lavado de activos mediante contratación pública; y, (7) Conflicto interempresarial.

La revisión de casos específicos y presuntas irregularidades se centró en las cuatro empresas públicas de mayor rentabilidad, EP FLOPEC, CNEL EP, CELEC EP y EP PETROECUADOR, luego de cuyo análisis preliminar se formularon hipótesis, contrastándolas con la información recopilada.

Una vez revisado el citado informe presentado por el Ex Secretario de Política Pública, efectivamente se trata de un informe basado en hipótesis y no en datos concretos relacionados con una posible investigación de estructuras administrativas de las empresas públicas, de procesos precontractuales, contratos públicos específicos, o ejecución de contratos en las diferentes empresas públicas EP FLOPEC, CNEL EP, CELEC EP y EP PETROECUADOR, que hagan presumir posibles actos de corrupción.

Esa es la razón por la cual, conforme se desprende del mismo informe emitido por el mencionado ex funcionario público, todo su análisis se fundamenta en HIPÓTESIS y en términos generales establece ciertas pautas que se podrían adoptar dentro de las empresas públicas para evitar posibles hechos dolosos por parte de los servidores públicos y privados que participan dentro de los procesos de contratación pública o de otra índole en el Ecuador.

En ninguna parte del referido informe se establece o advierte un posible acto de corrupción concreto en que se haya incurrido dentro de las empresas públicas en referencia.

En consecuencia, el informe emitido por el Ex Secretario de Política Pública Anticorrupción, Luis Verdesoto, conforme el mismo lo manifestó en su comparecencia, se basa en hipótesis y en el mismo no se determina ningún caso específico de corrupción en las empresas públicas involucradas en esta posible trama de corrupción.

Entonces, dicho informe se limita únicamente a plantear hipótesis y conceptos sobre malas prácticas públicas y privadas, como mecanismos de prevención de actos contrarios a la ley dentro de las entidades públicas antes mencionadas.

VI. TRASLADO DE 37 AGENTES POLICIALES INVESTIGADORES QUE COORDINABAN ACCIONES CON LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO

El 11 de febrero de 2023, mediante Telegrama N° NRP.PN-DN-TH-DTD-2023-0508-T, el Director de Talento Humano de la Policía Nacional dispuso el traslado y cambio de todo el equipo operacional de la Policía Nacional - 37 agentes investigadores- que laboraban en la Fiscalía General del Estado.

Mediante comunicado público, la Fiscalía General del Estado, el 11 de febrero de 2023, informó al país el traslado dispuesto mediante Telegrama N° NRP.PN-DN-TH-DTD-2023-0508-T, por el Director de Talento Humano de la Policía Nacional.

En este contexto, hay que tomar en consideración lo manifestado por el Ministro del Interior, ingeniero Juan Zapata, durante su comparecencia en el seno de la Comisión Especializada Ocasional de la Verdad, Justicia y la Lucha contra La Corrupción “El Gran Padrino”, quien dijo enfáticamente que el traslado de los 37 agentes policiales investigadores que coordinaban acciones con la Fiscalía General del Estado respondía a la rotación normal de los agentes dentro de la institución policial y no a ninguna situación de orden político como se pretende establecer en las actuales circunstancias.

Adicionalmente, manifestó que se había asignado un número mayor de agentes policiales a la Fiscalía General del Estado y que los mismos se encontraban totalmente capacitados para realizar las tareas de investigación que lleva adelante el Ministerio Público.

Hay que considerar que la rotación de los policías es una situación normal y que responde a diferentes factores que se encuentran debidamente reglamentado dentro de la institución policial.

Es así que el artículo 336 del Reglamento de Carrera Profesional para las y los servidores policiales establece claramente que: *“El Régimen Operativo Obligatorio (ROO) es aquel en el que prima la necesidad institucional. Están considerados las y los servidores policiales en los grados de Subteniente y Policía, para cubrir y mantener la capacidad operativa necesaria de las unidades y servicios policiales del subsistema preventivo. (...) En este régimen, las y los servidores policiales podrán ser trasladados a cumplir el servicio policial en cualquier lugar del país, a excepción de calamidad médica, doméstica y riesgo de vida inminente, debidamente*

motivado. No podrán desempeñar funciones administrativas, gestión de apoyo y asesoría”.

En tal virtud, no se puede presumir que la rotación de los 37 agentes de la Policía Nacional que prestaban servicios en la Fiscalía General del Estado, responde a fines políticos o a las circunstancias eventuales de investigación que está llevando a efecto por el Ministerio Público, por el contrario su rotación o movimiento se encuentra amparado en las normas reglamentarias de la Policía Nacional del Ecuador.

VII. ESTRUCTURA DEL DIRECTORIO DE LA EMCO EP

La Ley Orgánica de Empresas Públicas (LOEP) fue publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 48 del 16 de octubre de 2009. Sin embargo, es pertinente mencionar que mediante Registro Oficial Suplemento No. 1008 de 19 de mayo de 2017, se reformó el artículo 7, disponiendo lo siguiente:

REFORMA A LA LEY ORGÁNICA DE EMPRESAS PÚBLICAS:

“Art. 14.- Sustitúyase la letra a) del artículo 7 por la siguiente:

a) Para el caso de empresas creadas por la Función Ejecutiva:

- 1. La o el Presidente del directorio de la empresa coordinadora de empresas públicas, o su delegada o delegado permanente, quien lo presidirá;*
- 2. La o el titular del Ministerio del ramo correspondiente, o su delegada o delegado permanente; y,*
- 3. Una o un delegado de la Presidenta o Presidente de la República. (...).”*

Por lo expuesto, y en estricto cumplimiento de la Ley, el Directorio de la Empresa Coordinadora de Empresas Públicas EMCO EP, está integrado por los siguientes miembros:

1. Un delegado del Presidente de la República, quien lo presidirá;
2. Un delegado del Secretario General de Gabinete de la Presidencia de la República; y.
3. El Secretario Técnico de Planifica Ecuador, o su delegado.

Asimismo, el resto de directorios de las demás empresas públicas, se conforman según lo que dispone el artículo 7 de la LOEP.

1. Decretos Ejecutivos:

Cumpliendo con la Ley rectora de las empresas públicas, se expidieron algunos Decretos Ejecutivos que de manera subsidiaria y en cumplimiento a lo dispuesto por la Ley, regulan a las mismas, según se detalla a continuación:

- a. Mediante Decreto Ejecutivo No. 842 de 10 de diciembre de 2015, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 647 de 11 de diciembre de 2015, **se creó** la Empresa Coordinadora de Empresas Públicas EMCO EP con personalidad jurídica de derecho público, patrimonio propio, dotada de autonomía presupuestaria financiera, económica, administrativa y de gestión.
- b. Con Decreto Ejecutivo No. 1051 de 14 de mayo de 2020 **se reestructuró** la organización y atribuciones de la Empresa Coordinadora de Empresas Públicas EMCO EP, a fin de que ésta pueda desarrollar y ejecutar ciertas actividades que coadyuven a la consecución de los objetivos establecidos en el Plan Nacional de Gobierno, bajo los principios de eficacia, eficiencia y economía en la Administración Pública.
- c. Con Decreto Ejecutivo No. 163, publicado el 18 de agosto de 2021, que **acoge el mandato de la LOEP según la reforma del 2017** y determina:

Art. 1.- Disponer que los directorios de las empresas públicas creadas por la Función Ejecutiva estarán integrados la siguiente manera:

La o el presidente del directorio de la Empresa Coordinadora de Empresas Públicas, o su delegada o delegado permanente, quien los presidirá.

La o el titular del Ministerio del ramo correspondiente, o su delegada o delegado permanente; y,

Una o un delegado de la Presidenta o Presidente de la República.

- d. Es importante mencionar que conforme lo previsto en el Código Civil y las reglas de interpretación normativa, en caso de conflicto entre una ley posterior con otra anterior, siempre se aplicará la ley posterior. En este sentido, el Artículo 7 de la LOEP (reformado en el 2017) prevalece por sobre el Artículo 8 (introducida en el 2009) de mencionada ley, **por lo que el Decreto Ejecutivo No. 163 tan solo recoge el sentido de la LOEP, más no la modifica o la altera.**

Por lo que los Decretos Ejecutivos expedidos por el Presidente de la República, Guillermo Lasso Mendoza, solo responden a la ley.

2. Objeto de la Empresa Coordinadora de Empresas Públicas - EMCO EP:

Conforme el Decreto Ejecutivo No. 1051 de 14 de mayo de 2020, el objeto de EMCO EP es planificar, articular, coordinar y controlar las políticas y acciones de todas las empresas públicas, sus subsidiarias, filiales, agencias y unidades de negocio, constituidas por la Función Ejecutiva y de las que se llegaran a crear, fusionar, escindir o liquidar conforme lo determinado en la Ley Orgánica de Empresas Públicas.

3. Atribuciones del Directorio de la Empresa Coordinadora de Empresas Públicas EMCO EP:

Las atribuciones constan según lo dispuesto por el artículo 9, numeral 13 de la LOEP, así como lo establecido en el Decreto Ejecutivo No. 1051 de 14 de mayo de 2020.

Debido a que los Directorios de las Empresas Públicas son órganos colegiados, y conforme a lo que determina la LOEP y el Código Orgánico Administrativo, todas sus decisiones se toman en mayoría.

Mientras los órganos colegiados se conformen por un número impar de miembros, no hay votos dirimientes.

En este marco legal, las atribuciones que tiene el presidente de un directorio, son las siguientes: (i) Presidir y dirigir las sesiones del Directorio (ii) Convocar a sesiones de Directorios, (iii) Proponer la terna para nuevos gerentes generales, para que estos sean calificados por EMCO y elegidos por los respectivos Directorios de las Empresas Públicas.

Estas atribuciones son otorgadas por: (i) Ley Orgánica de Empresas Públicas, (ii) Decreto Ejecutivo Nro. 1051, publicado en el Registro Oficial Nro. 209 el 22 de mayo de 2022, y (iii) Decreto Ejecutivo Nro. 822, publicado en el Registro Oficial Nro. 635 de 25 de noviembre de 2015.

Es importante destacar que, si bien el Presidente del Directorio de EMCO EP preside los Directorios de las empresas públicas, y con esta calidad puede proponer ternas para la designación de los Gerentes Generales, es el Directorio el que como órgano colegiado los designa.

Tampoco pueden confundirse las funciones del Presidente del Directorio con las de los Gerentes Generales, ni de EMCO EP, ni de las empresas

públicas coordinadas, pues los Gerentes por norma legal (LOEP) son los representantes legales, judiciales y extrajudiciales.

Las atribuciones del Presidente del Directorio de EMCO EP son taxativas, pero en todo caso requieren de la aprobación del cuerpo colegiado en sesión de Directorio, el que tiene la responsabilidad determinadas en el artículo 15 de la LOEP.

4. Responsabilidad Política del Presidente de la República respecto de la Designación del señor Hernán Luque Lecaro como Presidente del Directorio de la EMCO EP

El Presidente de la República, Guillermo Lasso Mendoza, designó al señor Hernán Luque Lecaro, en cumplimiento de sus atribuciones previstas en la Constitución de la República del Ecuador y en la Ley Orgánica de Empresas Públicas.

Como se puede evidenciar en el análisis precedente es falsa la afirmación que a través del Decreto Ejecutivo 163 se le dio mayor poder al Presidente del Directorio de la EMCO EP, lo único que se hizo es que a través del referido Decreto Presidencial se actualizó la reforma introducida en la Ley Orgánica de Empresas Públicas en el año 2017, esto deja sin piso a las mal intencionadas presunciones de que el nombramiento del mencionado señor Luque respondían a una maniobra del Ejecutivo para organizar una estructura que permita controlar directamente a las empresas públicas como EP PETROECUADOR EP, EP FLOPEC, CELEC EP y CNEL EP.

En este punto, es importante dejar en claro que la delegación del señor Presidente de la República al señor Hernán Luque Lecaro, a través de Decreto Presidencial, permite cumplir la estructura administrativa y ejecutiva de las empresas públicas de las disposiciones norma especial frente al Código Orgánico Administrativo, cuya aplicación es de carácter supletorio, ante falta de norma específica.

En tal virtud, hay que considerar que la responsabilidad establecida en el artículo 71 del Código Orgánico Administrativo es aplicable en los casos de que el primer mandatario sea garante de las decisiones asumidas por su delegado, que en este caso se diluyen al momento que el señor Hernán Luque Lecaro, en su calidad de Presidente del Directorio de la EMCO EP, toma decisiones como Cuerpo Colegiado y no de manera individual o personal.

En tal virtud, el Presidente de la República no es garante de las decisiones del Directorio de la Empresa Coordinadora de Empresas Públicas –EMCO EP –, que está conformado de la siguiente manera:

“Art. 4.- El Directorio de la Empresa Coordinadora de Empresas Públicas EMCO EP, estará integrado por los siguientes miembros:

- 1. Un delegado del Presidente de la República, quien lo presidirá;*
- 2. Un delegado del Secretario General de Gabinete de la Presidencia de la República; y,*
- 3. El Secretario Técnico de Planifica Ecuador, o su delegado.”*

Máxime hay que considerar que cada una de las empresas públicas tienen su propio Directorio que se encuentra integrado de la siguiente manera:

- “1. La o el presidente del Directorio de la Empresa Coordinadora de Empresas Públicas, o su delegada o delegado permanente, quien lo presidirá;*
- 2. La o el titular del Ministerio del ramo correspondiente, o su delegada o delegado permanente; y,*
- 3. Una o un delegado del Presidente de la República.”*

En este contexto, donde existe una supra estructura ejecutiva y administrativa para la toma de decisiones en la EMCO EP, así como en las demás empresas públicas creadas por la Función Ejecutiva, donde existen sendos directorios que asumen las decisiones que son ejecutadas por las Gerencias de cada una de esas entidades públicas, no se puede considerar que el Presidente de la República es garante de las decisiones de su delegado que luego de pasar por filtros ejecutivos y administrativos pueden derivar en actos administrativos o contratos donde se dice que habría posibles actos de corrupción.

En este punto, hay que considerar que de la información proporcionada a la Comisión por las diferentes entidades y empresas públicas, no se desprende un hecho concreto de posibles actos de corrupción, es más en ninguno de los documentos entregados se determina un posible perjuicio al estado ecuatoriano, elemento fundamental para que se pueda hablar de un posible peculado y tampoco se evidencia documentalmente la intervención del Presidente de la República, Guillermo Lasso Mendoza, en un posible tráfico de influencias, cohecho o concusión que se derive de alguna contratación de las proporcionadas a esta Comisión.

No existen informes definitivos de responsabilidades de ninguna de las empresas públicas mencionadas ni sentencias ejecutoriadas por delitos de peculado, cohecho, concusión o enriquecimiento ilícito, que puedan evidenciar que se han concretado los supuestos actos de corrupción denunciados y que son motivo de investigación.

Ahora, considerando la norma Constitucional contenida en el artículo 129, numeral 2, es importante resaltar que tampoco se evidencia ningún presupuesto de los posibles delitos especificados en la citada norma, por cuanto no se ha determinado perjuicio económico alguno, elemento sustancial del peculado; no se ha evidenciado la entrega de dineros por parte de privados a servidores públicos, verbo rector del delito de cohecho; tampoco se observa la orden de un servidor público que ejerciendo su poder solicite la entrega de dineros en su favor, elemento clave para que se configure el delito de concusión y menos aún que en documentos se haya demostrado el incremento patrimonial injustificado de alguna de las personas supuestamente involucradas en estos supuestos hechos de corrupción y menos aún la participación del Presidente de la República, Guillermo Lasso Mendoza, en los hechos que se investigan.

Es imperioso y necesario mencionar que los audios develados por el medio digital, donde supuestamente se escuchan las supuestas conversaciones entre el señor Danilo Carrera y el señor Rubén Cherras, así como las supuestas conversaciones entre el señor Anderson Boscán no cumplen con los requisitos de validez legal y constitucional para ser considerados como pruebas, al tenor de lo dispuesto por el artículo 76, numeral 4 de la Constitución de la República del Ecuador, que dice: *“Las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria”*.

Es más, las personas que obtuvieron esos audios sin respetar la normativa legal vigente, podrían incurrir en el delito de violación a la intimidad determinado en el artículo 178 del Código Orgánico Integral Penal que claramente establece: **“Art. 178.- Violación a la intimidad.-** *La persona que, sin contar con el consentimiento o la autorización legal, acceda, intercepte, examine, retenga, grabe, reproduzca, difunda o publique datos personales, mensajes de datos, voz, audio y vídeo, objetos postales, información contenida en soportes informáticos, comunicaciones privadas o reservadas de otra persona por cualquier medio, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años. (...) No son aplicables estas normas para la persona que divulgue grabaciones de audio y vídeo en las que interviene personalmente, ni cuando se trata de información pública de acuerdo con lo previsto”*.

En definitiva, si no existe ninguna evidencia documental o de cualquier otra índole que permita determinar que son ciertos y verdaderos los hechos denunciados y que motivaron la presente investigación no se puede establecer una responsabilidad política del Presidente de la República, que no participa ni directa ni indirectamente en los procesos de contratación que supuestamente son parte de esta trama de corrupción, debiendo entenderse que la responsabilidad administrativa, civil y hasta penal es de aquellas personas que participaron en los respectivos procesos de contratación.

La responsabilidad política del Primer Mandatario debe fundamentarse, en este caso, por pruebas que permitan establecer la intervención o influencia del máximo personero de la nación en los hechos denunciados, situación que no se evidencia en el expediente analizado.

VIII. ANÁLISIS SOBRE EL CASO DENOMINADO “EL LEÓN DE TROYA” Y RESPONSABILIDAD POLÍTICA DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

El medio digital “La Posta”, en una foja útil, fechada 16 de febrero de 2023, se dirige a la Asambleísta Viviana Veloz Ramírez, Presidenta de la Comisión Especializada Ocasional por la Verdad, la Justicia y la Lucha Contra la Corrupción en el caso denominado “El Gran Padrino” textualmente dice: *“En respuesta a su oficio Nro. CEO-EGP-2023-0036, de fecha 6 de febrero de 2023, dejo constancia a través del informe policial antinarcoóticos Nro. OAUCTCI-DAI-2022 de la entrega documental requerida. Espero que la misma sea utilizada para que el país pueda llegar a conocer la verdad, sin fines políticos que la distorsionen”.*

El referido informe policial antinarcoóticos Nro. OAUCTCI-DAI-2022, que adjunta el medio digital “La Posta” goza de doble reserva de ley, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 180 y 472 del Código Orgánico Integral Penal que textualmente dicen:

“Art. 180.- Difusión de información de circulación restringida.- La persona que difunda información de circulación restringida será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años.

Es información de circulación restringida:

1. La información que está protegida expresamente con una cláusula de reserva previamente prevista en la ley.

2. La información producida por la Fiscalía en el marco de una investigación previa.

3. La información acerca de las niñas, niños y adolescentes que viole sus derechos según lo previsto en el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia.” (Lo resaltado y subrayado me pertenecen).

“Art. 472.- Información de circulación restringida.- No podrá circular libremente la siguiente información:

1. Aquella que esté protegida expresamente con una cláusula de reserva previamente establecida en la ley.

2. La información acerca de datos de carácter personal y la que provenga de las comunicaciones personales cuya difusión no haya sido autorizada expresamente por su titular, por la ley o por la o el juzgador.

3. La información producida por la o el fiscal en el marco de una investigación previa y aquella originada en la orden judicial relacionada con las técnicas especiales de investigación.

4. La información acerca de niñas, niños y adolescentes que viole sus derechos según lo establecido en el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia y la Constitución.

5. La información calificada por los organismos que conforman el Sistema nacional de inteligencia” (Lo resaltado y subrayado me pertenecen).

Es necesario, en este punto, traer a colación la comparecencia de la Fiscal General del Estado, doctora Diana Salazar, en el seno de la Comisión donde dijo claramente que se el referido informe policial y la investigación previa, que se refiere al supuesto tráfico de estupefacientes, gozan de doble reserva y que se abierto una indagación previa por el posible delito de difusión de información de circulación restringida.

La máxima representante del Ministerio Público, adicionalmente, manifestó que el informe que se presentó en la Asamblea Nacional difiere del que reposa en la Fiscalía General del Estado, dejando en tela de duda sobre la veracidad del documento que sustenta el proceso de investigación del caso “El León de Troya”.

En tal virtud y al existir una prohibición expresa de utilizar información restringida, que cuenta con doble reserva de ley, de acuerdo a los artículos 180 y 472 del Código Orgánico Integral Penal, me releva de

realizar cualquier comentario respecto de la referida denuncia e informe policial de antinarcoóticos.

En cuanto a la supuesta conversación entre el Asambleísta Fernando Villavicencio y el Presidente de la República, Guillermo Lasso Mendoza, donde supuestamente dice que el primer mandatario conocía sobre el caso de estupefacientes donde tenía participación el señor Danilo Carrera y el señor Rubén Cherres, no existe prueba alguna de que se haya llevado a cabo esa conversación y en el caso de que así hubiese sido hay que considerar que el 07 de julio de 2021, conforme dice el Asambleísta Villavicencio ya estaba abierta la investigación previa el 21 de mayo del mismo año, por lo que el Presidente de la República, no podía exhortar una investigación entorno a este caso por cuanto la misma se encontraba decurriendo, lo contrario hubiese sido que la máxima autoridad del Estado interfiera en las funciones y atribuciones de la Fiscalía General del Estado y de los operadores de justicia penal del país.

Es importante mencionar que las atribuciones y deberes del Presidente de la República, se encuentran previstas en el artículo 147 de la Constitución de la República del Ecuador que dice:

“Art. 147.- *Son atribuciones y deberes de la Presidenta o Presidente de la República, además de los que determine la ley:*

- 1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución, las leyes, los tratados internacionales y las demás normas jurídicas dentro del ámbito de su competencia.*
- 2. Presentar al momento de su posesión ante la Asamblea Nacional los lineamientos fundamentales de las políticas y acciones que desarrollará durante su ejercicio.*
- 3. Definir y dirigir las políticas públicas de la Función Ejecutiva.*
- 4. Presentar al Consejo Nacional de Planificación la propuesta del Plan Nacional de Desarrollo para su aprobación.*
- 5. Dirigir la administración pública en forma desconcentrada y expedir los decretos necesarios para su integración, organización, regulación y control.*
- 6. Crear, modificar y suprimir los ministerios, entidades e instancias de coordinación.*

7. *Presentar anualmente a la Asamblea Nacional, el informe sobre el cumplimiento del Plan Nacional de Desarrollo y los objetivos que el gobierno se propone alcanzar durante el año siguiente.*
8. *Enviar la proforma del Presupuesto General del Estado a la Asamblea Nacional, para su aprobación.*
9. *Nombrar y remover a las ministras y ministros de Estado y a las demás servidoras y servidores públicos cuya nominación le corresponda.*
10. *Definir la política exterior, suscribir y ratificar los tratados internacionales, nombrar y remover a embajadores y jefes de misión.*
11. *Participar con iniciativa legislativa en el proceso de formación de las leyes.*
12. *Sancionar los proyectos de ley aprobados por la Asamblea Nacional y ordenar su promulgación en el Registro Oficial.*
13. *Expedir los reglamentos necesarios para la aplicación de las leyes, sin contravenirlas ni alterarlas, así como los que convengan a la buena marcha de la administración.*
14. *Convocar a consulta popular en los casos y con los requisitos previstos en la Constitución.*
15. *Convocar a la Asamblea Nacional a períodos extraordinarios de sesiones, con determinación de los asuntos específicos que se conocerán.*
16. *Ejercer la máxima autoridad de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional y designar a los integrantes del alto mando militar y policial.*
17. *Velar por el mantenimiento de la soberanía, de la independencia del Estado, del orden interno y de la seguridad pública, y ejercer la dirección política de la defensa nacional.*
18. *Indultar, rebajar o conmutar las penas, de acuerdo con la ley."*

Como se puede observar, de la norma constitucional transcrita, no es deber del primer mandatario intervenir o interferir en un proceso investigativo que en este caso llevaba adelante la policía antinarcoóticos.

En consecuencia, no se puede concluir que el Presidente de la República por omisión dejó de cumplir sus deberes y atribuciones al no impulsar o denunciar los hechos que ya se encontraban en proceso de investigación, si lo hubiera hecho definitivamente incurría en intromisión de funciones en otros poderes del estado, lo que está expresamente prohibido por la Constitución de la República del Ecuador.

En este contexto, bajo ningún concepto se puede insinuar y menos mencionar siquiera que el Presidente de la República, Guillermo Mendoza atentó contra la Seguridad Pública del Estado por supuestamente haber conocido sobre la investigación de estupefacientes que se venía llevando a cabo por parte de la policía antinarcóticos y menos aún hablar de traición a la patria en los términos del artículo 353 *“Traición a la Patria.- Será sancionada con pena privativa de libertad de siete a diez años, en tiempo de paz, y con pena privativa de libertad de diez a trece años, **en conflicto armado**, la persona que realice alguno de los siguientes actos, aun contra fuerzas aliadas: (...)7. **No informar de la aproximación del enemigo o de circunstancia que repercuta directamente en el conflicto o en la población civil”*** (Lo resaltado y subrayado me pertenecen).

Como se puede afirmar que podría haber traición a la patria en este caso por parte del primer mandatario cuando el principal elemento que se requiere para que se configure el supuesto delito es que **EXISTA UN CONFLICTO ARMADO, es decir que haya guerra declarada o no declarada**, situación que es de conocimiento público no vive en los actuales momentos el Ecuador.

La traición a la patria es una figura jurídica eminentemente aplicable en situación de conflicto armado, entonces que tiene que ver la investigación de estupefacientes con esta clase de delitos de carácter bélico y con la seguridad pública del estado.

Lo que si queda claro es que el primer mandatario no tenía obligación constitucional ni legal de denunciar un hecho que ya se estaba investigando por parte de la policía antinarcóticos, con orden judicial y bajo el conocimiento de la Fiscalía General del Estado.

En tal virtud, el Presidente de la República del Ecuador, ni por acción ni por omisión es responsable jurídica y peor aún políticamente de la investigación en referencia que tiene el carácter de reservado y que es exclusiva competencia de la Fiscalía General del estado y de los operadores de justicia penal de nuestro país.

IX. INEXISTENCIA DE CAUSALES DE JUICIO POLÍTICO CONTRA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

En virtud de los argumentos expuestos en los acápite anteriores, se desprende claramente que el Presidente de la República, Guillermo Lasso Mendoza, no incurre en ninguna de las causales descritas en el artículo

129 de la Constitución de la República del Ecuador y que se detallan a continuación:

“Art. 129.- *La Asamblea Nacional podrá proceder al enjuiciamiento político de la Presidenta o Presidente, o de la Vicepresidenta o Vicepresidente de la República, a solicitud de al menos una tercera parte de sus miembros, en los siguientes casos:*

- 1. Por delitos contra la seguridad del Estado.*
- 2. Por delitos de concusión, cohecho, peculado o enriquecimiento ilícito.*
- 3. Por delitos de genocidio, tortura, desaparición forzada de personas, secuestro u homicidio por razones políticas o de conciencia.*

Para iniciar el juicio político se requerirá el dictamen de admisibilidad de la Corte Constitucional, pero no será necesario el enjuiciamiento penal previo.

En un plazo de setenta y dos horas, concluido el procedimiento establecido en la ley, la Asamblea Nacional resolverá motivadamente con base en las pruebas de descargo presentadas por la Presidenta o Presidente de la República. Para proceder a la censura y destitución se requerirá el voto favorable de las dos terceras partes de los miembros de la Asamblea Nacional. Si de la censura se derivan indicios de responsabilidad penal, se dispondrá que el asunto pase a conocimiento de la jueza o juez competente”.

Debe quedar claro que para que se configure el numeral 1 del artículo 129 de la Constitución de la República del Ecuador se requiere que el Presidente haya incurrido en un delito contra la seguridad del Estado, situación que no ha ocurrido en el presente caso, donde se ha explicado ampliamente que no existe el delito de traición a la patria, por cuanto no estamos en una situación de conflicto armado y que el supuesto conocimiento de un informe investigativo de la policía antinarcótico, que goza de doble reserva de ley, por acción u omisión, no es suficiente para pretender encausar como responsabilidad política al primer mandatario por estos conceptos básicos jurídicos.

En cuanto al numeral 2 del artículo 129 de la Carta Magna es necesario recordar que, como se dejó analizado en los capítulos anteriores, no existe evidencia documental o de otra índole que permita determinar la existencia de supuestos actos de corrupción en las empresas públicas y menos aún que existan posibles vicios de la presunta participación del primer mandatario, de manera directa o indirecta, ni por delegación o encargo, dentro de los posibles delitos de concusión, cohecho, peculado o enriquecimiento ilícito.

En lo que tiene relación al numeral 3 del artículo 129 de la Constitución de la República del Ecuador que se refiere a los delitos de genocidio, tortura, desaparición forzada de personas, secuestro u homicidio por razones políticas o de conciencia, se debe manifestar que en el seno de la Comisión no se ha investigado esos posibles delitos, por no corresponder al tema en cuestión.

X. CONCLUSIONES

- a) De los informes presentados, de las comparecencias recibidas en esta Comisión y del documento suscrito por el exsecretario de Política Pública Anticorrupción, Luis Verdesoto, denominado: "PRIMER INFORME SOBRE PRESUNTAS IRREGULARIDADES DENUNCIADAS", presentado al Presidente de la República y esta COMISIÓN ESPECIALIZADA OCASIONAL POR LA VERDAD, JUSTICIA Y LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN (CASO DENOMINADO "EL GRAN PADRINO"), NO se evidencian el presunto cometimiento de presuntos delitos contra la administración pública y contra la estructura del Estado, tipificados en el Código Orgánico Integral Penal.
- b) Existió un sesgo en la investigación del caso "El Gran Padrino", por cuanto no se investigó el periodo comprendido entre el año 2016 y 2022, tomando en consideración que las responsabilidades administrativas, civiles e indicios de responsabilidad penal caducan a los siete años, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 71 de la Ley Orgánica de Contraloría General del Estado y en virtud de que de acuerdo a la denuncia pública con la que se inició este caso implicaría la supuesta participación del señor Leonardo Cortázar en posibles actos de corrupción en gobiernos pasados y que supuestamente su operador político es el asambleísta Ronny Aleaga.
- c) El traslado de 37 agentes policiales – investigadores que coordinaban acciones con la Fiscalía General del Estado se encuentra amparado en el artículo 336 del Reglamento de Carrera Profesional de las y los Servidores Policiales.
- d) El Presidente de la República, a través del Decreto Ejecutivo No. 163, en lo relacionado a la conformación de los directorios de las EP, únicamente adecuó su conformación al artículo 7 reformado de la Ley Orgánica de Empresas Públicas.

- e) El informe presentado en una foja útil por el periodista Andersson Boscán del medio digital La Posta, adjuntando el informe de la policía antinarcoóticos, goza de doble reserva de ley, por lo cual no se puede emitir un informe con base a documentos que tienen reserva de ley y que de acuerdo con lo manifestado por la Fiscal General del Estado ya se ha aperturado una investigación previa para determinar los responsables del presunto delito de difusión de información reservada.
- f) El Presidente de la República no tiene responsabilidad política ni de ninguna clase por supuestamente haber conocido el citado informe de la policía antinarcoóticos, toda vez que la investigación se encontraba en marcha y de acuerdo a sus deberes y atribuciones determinados en el artículo 147 de la Constitución de la República del Ecuador no le corresponde impulsar ningún proceso investigativo.
- g) El Presidente de la República del Ecuador, Guillermo Lasso Mendoza, no ha incurrido en la causal de juicio político determinado en el numeral 1 del artículo 129 de la Constitución de la República del Ecuador, por cuanto no existe el delito de traición a la patria, en razón de que no estamos en una situación de conflicto armado y que el supuesto conocimiento de un informe investigativo de la policía antinarcoótico, que goza de doble reserva de ley, por acción u omisión, no es suficiente para pretender encausar como responsabilidad política al primer mandatario.
- h) El Presidente de la República del Ecuador, Guillermo Lasso Mendoza, no se encuentra inmerso en la causal de juicio político establecido en el numeral 2 del artículo 129 de la Constitución de la República del Ecuador en razón de que no existe evidencia documental o de otra índole que permita determinar la existencia de supuestos actos de corrupción en las empresas públicas y menos aún que existan posibles vicios de la presunta participación del primer mandatario, de manera directa o indirecta, ni por delegación o encargo, dentro de los posibles delitos de concusión, cohecho, peculado o enriquecimiento ilícito.

XI. RECOMENDACIÓN

Archivar el proceso de investigación del caso denominado “El Gran Padrino”, encargado a la Comisión de la Verdad, Justicia y Lucha contra la Corrupción, en el caso denominado “El Gran Padrino”, por el Pleno de la Asamblea Nacional, a través de Resolución Nro. RL-2021-2023-133.

Asambleísta Gruber Cesario Zambrano Azua
**MIEMBRO DE LA COMISIÓN ESPECIALIZADA OCASIONAL POR LA VERDAD,
JUSTICIA Y LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN, EN EL CASO DENOMINADO
“EL GRAN PADRINO”**